



Magistrado Ponente Despacho 2: Manuel Fernando Gómez Arenas

RESOLUCION No. CSJCAQR23-238
23 de noviembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00055”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N° 180014003005-2023-00726-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 14 de noviembre de 2023 el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado bajo el N°180014003005-2023-00726-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, donde expone que el proceso se encuentra a despacho desde el 01 de noviembre de 2023, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre su admisión y el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 15 de noviembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00055-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-119 del quince de noviembre de 2023, se dispuso requerir al doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, en su condición de JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso EJECUTIVO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-276 del quince de noviembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 20 de noviembre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite

adelantado dentro del proceso EJECUTIVO, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003005-2023-00726-00, en conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, argumentando que, el proceso desde el primero de noviembre de 2023 se encuentra a Despacho, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre su admisión y el decreto de medidas cautelares solicitadas.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO aquí identificado

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

a la fecha no ha efectuado pronunciamiento alguno sobre la admisión del mismo y el decreto de medidas cautelares solicitadas?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, en su condición de JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 20 de noviembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. Indica que durante los días 30, 31 de octubre y 01, 02 y 03 de noviembre del año en curso se encontraba comisionado como clavero de las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023, en virtud de lo cual los términos judiciales se encontraban suspendidos durante el periodo de la comisión como lo establece el art. 209 del Código Electoral.
2. La demanda ejecutiva instaurada por señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, identificado con C.C. 7732506, contra ALEXANDER CHAVARRO PEÑA, identificado con C.C. 17644868 ingreso al despacho durante la semana que se encontraba de comisión como clavero.
3. En la semana del 07 al 10 de noviembre de 2023, emitieron 169 autos dentro de 130 procesos ordinarios, de acuerdo con el orden de ingresos a despacho. Es un principio de los servidores atender las solicitudes de los sujetos procesales y sus apoderados de forma eficiente, sin embargo, la carga del despacho en ocasiones desborda la capacidad física de respuesta de sus empleados para resolver de forma oportuna los requerimientos de las partes.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

4. Informa que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023, profirió mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el proceso Ejecutivo singular radicado 180014003005-2023-00726-00, como se evidencia en el aplicativo Justicia Siglo XXI.
5. Resalta que en el caso objeto de estudio no se configuró una mora judicial frente al pronunciamiento de la admisión de la demanda y las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, como quiera que se resolvió dentro los tiempos establecidos en el artículo 120 del Código General del Proceso, en el que se establece que el juez debe dictar los autos en el término de 10 días. En virtud de lo cual respetuosamente solicita sea archivada la vigilancia administrativa de la referencia.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:



- **El proceso se encuentra a despacho desde el primero de noviembre de 2023 sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno frente a la admisión y el decreto de las medidas cautelares solicitadas.**

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el quejoso, donde señala que a la fecha no existe pronunciamiento al respecto de la admisión y el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, le corresponde a esta Corporación proceder a verificar si ha existido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, alguna mora injustificada o un mal actuar por parte del Funcionario Vigilado, por ello se procederá a resaltar las actuaciones más relevantes efectuadas dentro del proceso:

DETALLE DEL PROCESO
18001400300520230072600

Fecha de consulta: 2023-11-21 21:48:12.07
Fecha de replicación de datos: 2023-11-21 19:18:32.60

 Descargar DOC
  Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/11/2023 a las 16:08:34.	2023-11-20	2023-11-20	2023-11-17
2023-11-17	Auto decreta medida cautelar				2023-11-17
2023-11-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/11/2023 a las 16:08:05.	2023-11-20	2023-11-20	2023-11-17
2023-11-17	Auto libra mandamiento ejecutivo				2023-11-17
2023-11-01	A Despacho				2023-11-01
2023-10-31	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 31/10/2023 a las 10:11:11	2023-10-31	2023-10-31	2023-10-31

Teniendo en cuenta la revisión de la plataforma de consulta proceso – rama judicial esta Corporación logra evidenciar que el Juzgado Vigilado ha actuado con diligencia, pues el no pronunciamiento respecto de la admisión y el decreto de medidas cautelares solicitada obedeció a la suspensión de términos debido a la comisión como clavero de las elecciones del 29 de octubre de 2023; pese a lo anterior el vigilado dicto las providencias respetando los 10 días para expedir autos por fuera de audiencia, término establecidos en el Artículo 120 del código general de proceso; además el 17 de noviembre de 2023 se expidieron las providencias de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, por tanto sin mayores esfuerzos se impone concluir que en el presente asunto, al existir la diligencia debida, se deberá archivar la actuación como en efecto se dispondrá.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N° 180014003005-2023-00726-00 que le fuera atribuida al funcionario o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite, que actualmente conoce el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovido por el señor ANDERSON ARTUNDUAGA OVIEDO dentro del proceso radicado con el N° 180014003005-2023-00726-00, que conoce el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHAN, por las consideraciones expuestas.

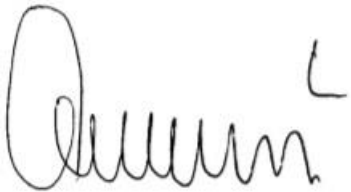
ARTICULO 2°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sala del **22 de noviembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS

Vicepresidente

MFGA / NGVD

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b04aa43f681975b00081eecdab996c5dc8d4252a549c9fb8b55a8b9021685ea**

Documento generado en 23/11/2023 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>